

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00142-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADOS: INGENFEL S.A.S. y MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dejó sin valor y efecto la providencia del 26 de septiembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, y se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial cuestiona el auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad en el hecho, que no se encuentra de acuerdo con la interpretación que hace el Despacho del artículo 300 del C. G. del P., ya que a su parecer el día 02 de septiembre de 2022, notificaron a ambas demandada, ya que se envió la comunicación a la sociedad demandada INGENFEL SAS, la cual se encuentra representada legalmente por la deudora Marta Luz Prenett y quien también ostenta la calidad de demandada dentro del proceso, el mensaje de dato generó el acuse de recibido certificado mediante guía No. 1209252 de la agencia de mensajería certificada EL LIBERTADOR, lo que implica que es improcedente considerar notificada a la señora Prenett por conducta concluyente, por lo cual el término para contestar se encuentra vencido.

Lo anterior a su parecer, conlleva a que se deba revocar en el auto recurrido y a tener por notificados a todos los demandados con las formalidades de la Ley 2213 de 2022, por el

mensaje de datos acusado de recibido el 02 de septiembre del 2022.

Fundamentos anteriores, no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, el artículo 300 del C. G. del P.: “...*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes...*”.

En ese sentido, se le – itera- al recurrente lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del artículo 300 del C. G. del P., al aludir:

“...*Practicada la «notificación» y vencido el término del traslado sin que se propusieran excepciones, dispuso continuar la ejecución (25 sep.), actuación en la que no se vislumbra ningún tipo de atropello ni arbitrariedad, en la medida que tuvo respaldo en el artículo 300 del actual estatuto adjetivo civil, que prevé, que «siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes».*

*Al tenor de dicho precepto, en eventos como el analizado, una sola notificación que se efectúe, extiende sus efectos a todos **los sujetos que el noticiado represente**, lo que implica, a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, que no es necesario enterar de la providencia tantas veces cuantos demandados la persona represente, sino que basta con adelantar dicha diligencia con una sola de ellas para entenderse perfeccionado respecto de todas.*

Todo lo cual está conectado con en el inciso final del canon 91 ib., que sobre «el traslado de la demanda» cuando de varios demandados se trata, establece que «se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común» (negrilla y subrayada por fuera del texto) sentencia No. STC1555-2020 del 18 de febrero de 2020.

Bajo tal marco jurisprudencial, se hace imperativo para dar aplicación al artículo 300 del C. G. del P., que se notifique al representante para tener notificados a ambos, tanto aquel como al representado y no viceversa como lo pretende la entidad financiera demandante, por ello la interpretación dada por el recurrente es desacertada, puesto que en el caso de autos la comunicación se remitió a la dirección electrónica de la sociedad INGENFEL S.A.S. (ingenfel ltda@hotmail.com) y no la de MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, por lo cual no es posible dar aplicación a dicha norma, pues no se cumplieron los presupuestos de aquella. Máxime que en la demanda se indicó bajo juramento que se desconocía la ubicación electrónica de la señora MARTA PERNETT y se intentó por parte de la demandante la notificación física, la cual tuvo unos resultados fallidos, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 292 del C. G. del P., ya que no se allegaron las copias cotejadas de la demanda y del mandamiento de pago, tal y como lo deja ver la constancia obrante en el numeral 17 del expediente digital.

Así las cosas, la interpretación normativa sugerida por el apoderado recurrente no tiene ningún sustento normativo, doctrinario y jurisprudencial, por lo cual no es posible considerar notificados a ambos demandados personalmente por el correo electrónico del 02 de septiembre de 2022.

Lo que conlleva a que al cumplirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., esto es, al haberse allegado el poder por parte de la ejecutada MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS era procedente declararla notificada por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, se mantendrá el auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y se denegará la concesión del recurso de apelación, ya que esa determinación no es encuentra prevista en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial como susceptible a alzada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

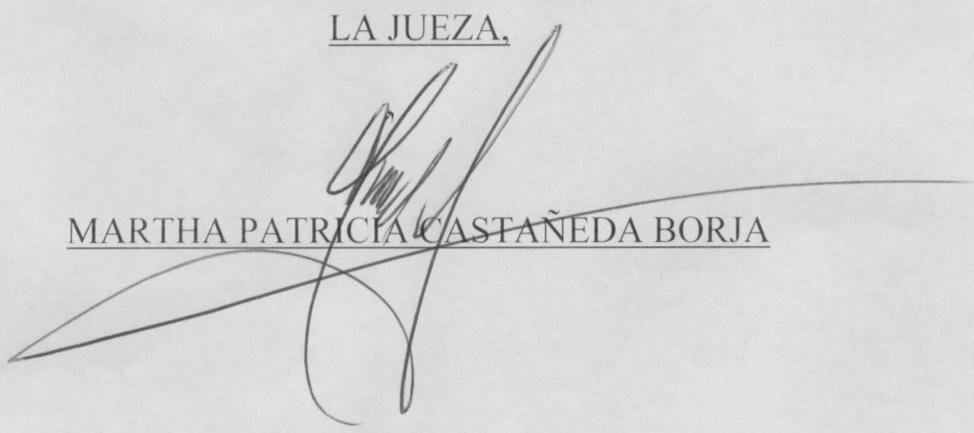
PRIMERO: No REPONER el auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



g